

CRÓNICA MERIDIONAL.

DIARIO LIBERAL INDEPENDIENTE Y DE INTERESES GENERALES

Año XV.

Domingo 1.º de Febrero de 1874.

Número 4166.

PARTE OFICIAL.

Día 28 de Enero.

La «Gaceta» de hoy publica los decretos del ministerio de Gracia y Justicia jubilandos a D. Pedro Rodríguez de Cea, presidente de sala de la Audiencia de Canarias, nombrando para este puesto a don Antonio León Romero, fiscal de la misma Audiencia; para esta resulta a D. María Die y Placido, magistrado del propio tribunal; trasladando a esta plaza a L. Francisco Borrero y Martí, juez de primera instancia del distrito de Buenavista de Madrid, y nombrando para dicho juzgado a D. Pablo Caticio y Sanz, promotor fiscal del distrito del Hospital.

Se ha dispuesto que durante la enfermedad del secretario general del ministerio de Gracia y Justicia a D. Vicente Romero Giron, se encargue de dicho secretario el director de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado D. José Gallego Díaz.

Por decretos del ministerio de la Guerra que hoy aparecen en la «Gaceta», y habíamos anunciado, se admite la dimisión al gobernador militar de la provincia de Ciudad Real brigadier D. Ruperto Salameiro y García, y se nombra para dicho cargo al de igual clase D. Rafael Rubio y Libvet.

También publica hoy la «Gaceta» los decretos de que ya hemos dado cuenta anteriormente, restableciendo el cuerpo general de inspectores de Hacienda creado por decreto de 21 de enero de 1871, y nombrando contador general de la Deuda pública, en la categoría de jefe de la administración de primera clase, a don Innocente Ortiz y Casado, tesoro central que ha sido de Hacienda.

Con el fin de facilitar a los contribuyentes al estanco nacional de 175 millones de pesetas el pago en Madrid de la parte de papel que deseen satisfacer en el segundo plazo por las cuotas que les han sido repartidas en otra u otras provincias, el gobierno ha acordado, por orden de 21 del actual, que se considere modificada el párrafo segundo del artículo 25 de la instrucción de 27 de noviembre último, en el sentido de que la tesorería central debe admitir parte del valor a metálico de las facturas o carpetas que los interesados presentan con el indicado objeto, o de las cartas de pago que por resto de las que presentaron para el primer plazo y no se aplicaron en totalidad les fueron expedidas por la misma tesorería central, debiendo entregarles, por la parte sobrante del segundo, resguardos interinos arreglados al modelo 4, de los que acompañaron a la referida instrucción, los que serán admitidos del mismo modo en los plazos sucesivos si antes no se hubiesen devuelto las cartas o facturas a que los mismos se refieran.

Precedido de un estenso preámbulo, publica hoy el periódico oficial un decreto del ministerio de la Gobernación disponiendo que en lo sucesivo se denominará secretario de la sección de correos el actualmente llamado segundo jefe de la misma, y el funcionario que la desempeña tendrá la categoría y sueldo de jefe de la administración de primera clase. Sus atribuciones se especificarán en un reglamento de servicio interior.

Se crean dos plazas de jefe de administración de cuarta clase en la planta de la expresada sección. El administrador del correo central tendrá categoría y sueldo de jefe de administración de segunda clase.

Acompañan al anterior decreto otros varios, declarando cesante a D. José de la Guardia y Ortega, jefe de la sección de correos en la dirección general de Correos y Telégrafos; nombrando secretario de la sección de correos en la dirección general de este servicio y el de Telégrafos, a D. Hipólito Rolligáñez, jefe de administración de segunda y oficial primero cesante del ministerio de la Gobernación; promoviendo al empleo de jefe de administración de segunda clase a D. Vicente Gisbert, confirmando en el empleo de administrador del correo central que actualmente desempeña; al de jefe de administración de cuarta clase con destino a la sección de correos en la dirección general a D. Lorenzo Lopez Salces, que desempeña el empleo inferior inmediato; y al de jefe de administración de cuarta clase con destino a la misma sección a D. José Alcalde, que desempeña el empleo inferior inmediato.

MEMORANDUM.

Hoy publica la «Gaceta» al frente de las disposiciones oficiales, el anunciado «Memorandum» o circular del ministerio de Estado a los representantes de España en el extranjero, dando cuenta del cambio trascendental ocurrido el 3 de enero en nuestro país, y fijando la marcha política que el nuevo orden de cosas impone al gobierno

de la república; Aunque algo estenso, el documento a que aludimos, tiene una gran importancia, y lo reproducimos íntegro sacrificando algunos originales. Dice así.

Ministerio de Estado.—Circular.—Aceptado sin reservas por la nación y establecido desde su nacimiento en la integridad de sus atribuciones, el Gobierno que se formó en Madrid el día 3 de enero, después de explicar al país su origen y sus propósitos, juzga que ha llegado la anhelada ocasión de dirigir su voz a las potencias extranjeras, para declarar explícita y lealmente el carácter de los sucesos que le dieron vida así como las aspiraciones que han presidido a su constitución y que determinarán en lo porvenir toda su política.

Conocida es de Europa y aun del mundo civilizado la serie lamentable de acontecimientos, varios y a veces contradictorios en su aspecto estero, armoniosos sin duda y por todo extremo dolorosos en su significación y en su conjunto, que han conmovido y ensangrentado la España desde que anunció su abdicación el último monarca. En el estrecho contacto de intereses y en la comunión intelectual que hoy sostienen los pueblos, las diversas potencias habrán percibido ahora, lo mismo que nuestro país experimentó en otras épocas, la repercusión de choques y catástrofes que parecen impuestos a las naciones como suprema enseñanza y última purificación de la libertad moderna. Desastres y perturbaciones que han venido a torcer en España el curso, antes magestuoso y sereno, de una revolución consumada sin efusión de sangre, recibida y atacada en el interior con aplausos unánimes, plantada felizmente en la más alta esfera del derecho público, acogida con rara benevolencia y reconocida muy luego en la persona de su magistrado supremo por los más respetados gobiernos de ambos continentes.

Entre las guerras y calamidades que como cortejo fatídico siguieron a la súbita determinación del último rey y por largo tiempo agobiaron a nuestra España, las potencias de Europa, recelosas quizá de que llegaran hasta su seno las chispas de nuestro incendio, han podido sin duda observar que ni la tranquilidad de los esclavos con que por una parte brindaba a nuestro pueblo el absolutismo, ni la satisfacción de torpes apetitos y de siniestras o brutales pasiones con que de otro lado le solicitaba la demagogia, bastaron nunca para que en haz resistente se unieran los ciudadanos y se apilaran las diversas clases de esta sociedad, renunciando a la libertad constitucional que tan gloriosamente habían

conquistado o a las garantías de orden y de reposo que en las nuevas instituciones podían encontrarse.

Usurpadas al país casi todas sus naves; destruida la fuerza de nuestro ejército por una indisciplina sin ejemplo hasta hoy en la historia de España; ocupados en desmantelar nuestras poblaciones o en batir y solar nuestras campiñas aquellos soldados de mar y tierra que fueron siempre escudo de nuestra seguridad, simulación de pueblos extraños y legítimo orgullo de la patria; amenaza de muerte la unidad nacional, que en luchas gloriosas y seculares restablecieron trabajosamente nuestros mayores; aniquilando el crédito público; ensorbecidos con tantas varias complicaciones los partidarios del absolutismo que siempre han ajustado su comportamiento a la medida de nuestras desgracias; contenidas todas las potencias en una actitud reservada y saliendo algunas de la indiferencia para espresar con importantes resoluciones la prevención o el recelo; atacada la propiedad; alarmados todos los intereses; injuriada y perseguida la religión; rebajada y escarneada en pública controversia la existencia misma de la familia; discutidos y ruidosamente combatidos los fundamentos eternos de las sociedades humanas; con la duda en todos los espíritus y la zozobra en todos los pechos, el pueblo español aún mantenía secretas esperanzas de salvación y por una intuición misteriosa que compartían y se comunicaban sus hijos mas eminentes, confiaba todavía en recobrar el vigor y la paz, sin el costoso sacrificio de aquellas libertades que hace largo tiempo disfruta, sin la renuncia definitiva de adelantos conseguidos en estos últimos años y falsea los ahora por la ignorancia o por la perfidia.

Tal es, en resumen exacto, el carácter de la suprema crisis que hemos atravesado y que importa reflexionar con escrupulosa fidelidad, porque sólo así podrán todos los gobiernos esclarecer aquellos sucesos y desentrañar su íntimo sentido.

La nación española, privada repentinamente de cuantos resortes contribuyen a defender y equilibrar los organismos sociales; despojada por sorpresa de las instituciones que garantizan su existencia y facilitan su desarrollo, ha procurado por largo tiempo recuperar la posesión de sí misma, reconstituir lentamente su quebrantada economía y emanciparse con la menor violencia posible, así de los que explotaron su longanimidad cubriendo nuestro suelo de sangre y de ruinas, como de los que, hace aún pocas horas, pretendían imponer otra vez la anarquía y la disolución con sus ya probadas teorías federales, y de los

COLLETTIN

REGlamento

para la declaración de las exenciones de las personas de servicio del ejército y Armada, aprobado en esta fecha por el Gobierno de la República.

Artículo 1.º. Serán inútiles los mozos llamados al servicio del ejército y Armada si no hallan pa debiendo alguno de los defectos físicos o enfermidades que se comprenden en el cuadro de exenciones que acompaña a este reglamento.

Art. 2.º. Para que pueda tener efecto lo que se dispone en el artículo anterior, los ayuntamientos no admitirán exención alguna por enfermedad o defecto físico, limitándose a hacerle constar en el acta en caso de alegarse, debiendo presentarse los comisionados en la capital de la provincia dentro de los días que a cada pueblo se señalen por la autoridad competente, acompañados de todos los mozos que corresponden a cada distrito municipal,

provisos de las actas originales y demás documentos prevenidos por la ley de reemplazos, en el acto de ingreso en la Caja de la provincia por dos facultativos nombrados, uno por la autoridad civil y otro por la militar de la misma, cuyo efecto deberán tener dichas autoridades listas de los facultativos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 3.º. Todos los mozos deberán ser reconocidos en su ingreso en la Caja de la provincia por dos facultativos nombrados, uno por la autoridad civil y otro por la militar de la misma, cuyo efecto deberán tener dichas autoridades listas de los facultativos civiles y militares de que puedan disponer para este servicio.

Art. 4.º. Los facultativos examinarán detenidamente a los mozos, y declararán acerca de su aptitud para el servicio en vista de la apreciación pericial que hicieren en cada caso, atendiendo a sus antecedentes y a la existencia de los síntomas que se presenten en el acto del reconocimiento, guiándose para ello tan sólo de los principios de la ciencia, sin exigir ni admitir ningún género de justificación escrita ni expediente de ninguna clase; debiendo hacer por lo tanto la declaración terminante de la utilidad o inutilidad para el servicio.

Este reconocimiento deberá tener lugar

a presencia del comandante de la caja y un diputado provincial delegado por la corporación para este efecto.

Art. 5.º. Los mozos que no se conformasen con las declaraciones de los facultativos tendrán el derecho de pedir un nuevo reconocimiento ante la comisión de la diputación provincial, el cual deberá efectuarse por facultativos distintos, en términos análogos y con arreglo a lo prevenido en los artículos tercero y cuarto.

Igual derecho tendrán el comandante de la caja y el diputado provincial que presencien el reconocimiento, en representación el primero del ramo de guerra y el segundo de la administración civil.

Art. 6.º. Si en el reconocimiento verificado al ingreso en caja no resultase conformidad entre los facultativos que lo practicasen, deberá reconocerse nuevamente al mozo por facultativos, civil uno y militar otro, ante la comisión de la diputación provincial.

Art. 7.º. Si el reconocimiento verificado ante la comisión de la diputación pro-

vincial no resultase conforme con el que tuvo lugar en la caja en los casos de apelación, se procederá a un nuevo reconocimiento por otros dos facultativos, y la resolución que en definitiva recaiga en vista del resultado de este último reconocimiento será sin apelación.

También será sin apelación el resultado del reconocimiento verificado ante la comisión provincial, en el caso de haber discordancia entre los facultativos que reconocieron al mozo en el acto de su reconocimiento en la Caja; pero si en el que tenga lugar ante la comisión de la diputación provincial resultase también la misma discordancia entre facultativos que lo practiquen, será el mozo nuevamente reconocido por un tercer facultativo designado por la suerte entre los comprendidos en una relación de profesores civiles y militares formada de antemano para estos casos, siendo definitiva la opinión de este último facultativo.

(Se continuará.)